

LAUDO DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 41

Lima, 21 de abril de 2016

Luego de haberse realizado las actuaciones arbitrales conforme a las leyes de la materia y las normas establecidas por las partes, oídos los argumentos de éstas y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, en su contestación, en la reconvención y en la contestación a la reconvención, por unanimidad, el Tribunal Arbitral integrado por **RICHARD JAMES MARTIN TIRADO**, como Presidente; y **MARIO SILVA LOPEZ** y **LUIS ADRIANZEN DE LAMA**, como árbitros, en la controversia surgida entre el **CONSORCIO PARACAS** (en adelante, **EL CONSORCIO**) conformado por el Ing. Felipe Alberto Oruna Chirinos y el Ing. Luis Felipe Lozada Podesta y el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI** (en adelante, **EL PSI**), respecto del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2012-AG-PSI/JICA (en adelante, **EL CONTRATO**) para la ejecución de las “Obras de control y medición de agua por bloques de riego en el Valle Pisco” (en adelante, **LA OBRA**), dicta el Laudo de Derecho siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 29 de mayo de 2012, las partes suscribieron **EL CONTRATO** para la ejecución de **LA OBRA**, el mismo que ascendía a la suma de S/. 1'102,705.49 (Un millón ciento dos mil setecientos cinco con 49/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas, y tenía un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.
- 1.2. Con fecha 18 de junio de 2012, se procedió con la entrega del terreno, por lo que el 19 de junio de 2012, se dio inicio al plazo de ejecución de **LA OBRA**. Dicha fecha marca el inicio del plazo contractual, computándose el plazo de 120 días calendario. La fecha prevista de terminación quedó definida para el 17 de octubre de 2012.
- 1.3. Con fecha 27 de diciembre de 2012, mediante la carta N° 064-2012-AG-PSI, el **PSI** resolvió **EL CONTRATO**.

TRIBUNAL ARBITRAL
Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

II. CONVENIO ARBITRAL.-

- 2.1. Conforme a lo señalado en ítem 21.1 de las condiciones de EL CONTRATO, las partes acordaron que todo disputa que surja en relación al mismo, y que no se pueda solucionar de manera amistosa, se deberá solucionar de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje de Derecho, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú(en adelante, EL CENTRO DE ARBITRAJE); por uno o más árbitros que se designen de acuerdo a su Reglamento, tal como se establece a continuación:

"21. Disputas

21.1 Toda disputa que surja en relación al presente contrato, y que no se pueda solucionar de manera amistosa entre las partes, se deberá solucionar de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje nacional de derecho, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú; por uno o más árbitros que se designen de acuerdo a su Reglamento."

- 2.2. Atendiendo a lo establecido en el ítem antes transcrita, se advierte que la mencionada controversia deberá ser resuelta mediante un arbitraje nacional y de derecho, administrado por el Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante, EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE), lo que determinó la necesidad de verificar si existía un escenario de conflicto que amerite el inicio de un proceso arbitral.

III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.1. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, cada una de éstas procedió con la designación de los árbitros, Mario Silva López y Luis Adrianzen de Lama, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE, el 27 de febrero de 2013, designaron a Richard Martín Tirado como Presidente del Tribunal Arbitral.
- 3.2. Con fecha 11 de abril de 2013, se realizó la Audiencia de Instalación donde se declaró instalado el Tribunal Arbitral. A dicha Audiencia asistieron el Señor Ricardo Albino Mejía

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

Cordero, abogado designado por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, en representación de EL PSI, y el señor Felipe Alberto Oruna, en representación de EL CONSORCIO.

- 3.3. En dicha oportunidad, los árbitros se ratificaron en la aceptación del cargo, declarando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes y obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el artículo 25º de EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE.
- 3.4. De igual forma, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes y los árbitros acordaron que serían de aplicación al proceso arbitral, las reglas procesales contenidas en EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE. Sin perjuicio de ello, se estableció que en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o vacío normativo, el Tribunal Arbitral quedaba facultado para resolver en forma definitiva del modo que considere apropiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37º del referido reglamento y en el artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1071.
- 3.5. Por último, el Tribunal Arbitral otorgó a EL CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con presentar su demanda arbitral, los que se computarían desde el día hábil siguiente de suscrita el Acta de Instalación.

IV. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DE EL CONSORCIO.-

- 4.1. El 25 de abril de 2013, mediante escrito N° 01, EL CONSORCIO interpuso demanda arbitral formulando las pretensiones que a continuación se trasciben literalmente:

"Pretensión principal

A) SE DECLARE EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA, PRESENTADA CON CARTA N° 015-CP-2013, RECIBIDA EL 18.03.13, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 211, DEL D.S. N° 184-2008-EFE REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EN CONSECUENCIA SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO DEL SALDO A FAVOR NUESTRO, POR EL MONTO DE S/. 24,899.91 (VENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 91/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

Pretensión Subordinadas

- B) SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 502-2012-AG-PSI, RECIBIDA EL 30.10.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE DESAPRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO N° 01, EN CONSECUENCIA SE NOS OTORGUE LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS CALENDARIOS SOLICITADOS CON CARTA N° 058-CP-2012, RECIBIDO EL 15.10.12, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MAS LO INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- C) SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 501-2012-AG-PSI, RECIBIDO EL 30.10.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE DESAPRUEBA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, EN CONSECUENCIA SE NOS OTORGUE LOS SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS SOLICITADOS CON CARTA N° 059-CP-2012, RECIBIDO EL 15.10.12, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 200°, DEL D.S. N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO DE S/. 69,410.13 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y 13/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DE ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N° 184-2008-EF REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO. EN CASO SE APRUEBE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, SE DEBERÁ DESCONTAR A LOS GASTOS GENERALES DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, EL MONTO DE S/. 25,450.38 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 38/100 NUEVOS SOLES), POR SUPERPONERSE CON LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01.
- D) SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 646-2012-AG-PSI, RECIBIDO EL 28.12.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE DESAPRUEBA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, EN CONSECUENCIA SE NOS OTORGUE LOS SESENTA Y CINCO (65) DÍAS CALENDARIOS SOLICITADOS CON CARTA N° 096-CP-2012, RECIBIDO EL 13.12.12, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 200° DEL D.S. N° 184-2008-EF REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO DE S/. 74,967.62 (SETENTA Y

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE Y 62/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N° 184-2008-EF REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.

- E) SE APRUEBE LA VALORIZACIÓN DE CIERRE AL 04.01.13, POR S/. 70,955.20 (SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 20/100 NUEVOS SOLES), MAS LOS REINTEGROS Y MÁS EL IGV.
- F) SE DECLARE LA INAPLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR S/. 12, 252.28 (DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 28/100 NUEVOS SOLES), RETENIDA INDEBIDAMENTE EN NUESTRA VALORIZACIÓN N° 06.
- G) SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 064-2012-AG-PSI, RECIBIDA EL 27.12.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE, NOS RESUELVE EL CONTRATO, POR CUANTO MI REPRESENTADA NO HA ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR HABER SOLICITADO AMPLIACIONES DE PLAZO, EN CONSECUENCIA LA ENTIDAD CONTRATANTE NO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169° DEL D.S. N° 184-2008-EF REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- H) LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO) DE LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADO) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO: HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DE LA SECRETARIA ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MÁS LOS INTERESES HASTA LA FECHA DE SU PAGO.
- I) SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN COMO DAÑO EMERGENTE, EN EL MAYOR COSTO DE RENOVACIÓN DE NUESTRAS CARTA FIANZA, DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ADELANTE DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES, AL HABERSE EXCEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, LOS MISMOS QUE NO SE PUEDEN RECUPERAR POR LA DESIDIA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE; LA DEMORA INNECESARIA A LA SOLUCIÓN DE LAS PRESENTES CONTROVERSIAS COMO EL PERJUICIO CAUSADO POR GASTOS DE PAGOS A EMPRESAS ASESORAS PARA EL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; ASIMISMO LOS GASTOS POR PAGOS AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO,

TRIBUNAL ARBITRAL
Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

AL HABERSE EXCEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, TAL Y COMO LO ESTIPULAN LOS ARTÍCULOS 1969° Y 1985 DEL CÓDIGO CIVIL; ASÍ COMO LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR POR TENER COMPROMETIDAS LAS GARANTÍAS NO PERMITIENDO LA PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADA EN DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN.”

- 4.2. Con el objeto de fundamentar sus pretensiones, EL CONSORCIO manifestó lo siguiente:
- 4.2.1. EL CONSORCIO sostiene que su contraparte actuó de manera ilegal, al no atender adecuadamente las ampliaciones de Plazo Nro. 01, 02 y 03, pese a estar debidamente sustentadas técnica y legalmente; por ello ha quedado consentida la liquidación con el levantamiento de observaciones.
- 4.2.2. Señala que con las controversias surgidas con la entidad contratante, el presente proceso arbitral y la ilegal ejecución de sus cartas fianzas, se han generado perjuicios frente a las empresas del sistema financiero nacional, ya que al tomar conocimiento de ello, estas elevaron su calificación de riesgo, exigiendo gravar nuevos inmuebles para la cobertura de las garantías ya emitidas.
- 4.2. Mediante la Resolución N° 01 de fecha 17 de mayo de 2013, el Tribunal Arbitral dispuso admitir a trámite la demanda arbitral y correr traslado de ésta a EL PSI, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla.

V. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DEL PSI.-

- 5.1. Debido a que la Resolución N° 01 se notificó al PSI el 28 de mayo de 2013, el plazo conferido a éste para contestar la demanda venció el 11 de junio de 2013.
- 5.2. El 11 de junio de 2013, EL PSI presentó su escrito N° 01, a través del cual cumplió con contestar la demanda arbitral presentada por su contraparte, señalando lo siguiente:
- 5.2.1. *EL CONTRATO fue resuelto por incumplimiento de las obligaciones de EL CONSORCIO, el día 27 de diciembre de 2012, mediante la carta N° 064-2012-AG-PSI, y el proceso de constatación física e inventario de materiales concluyó el 08 de febrero de 2013. Por tanto, ésta última fecha determina el fin del proceso de resolución de contrato, iniciándose los plazos establecidos en la Directiva N° 001-*

AG-PSI-DIR: "Ejecución de Obras del Componente A: A1: Obras de Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura de Riego, y A2: Obras de Medición y control", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 010-2009-AG-PSI de fecha 22 de enero de 2009 (en adelante, LA DIRECTIVA) para la liquidación final del contrato.

- 5.2.2. EL PSI afirma que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1. del ítem 9 de LA DIRECTIVA, en el procedimiento de liquidación para este tipo de contratos, el contratista debe presentar su liquidación final al supervisor; sin embargo, mediante la Carta N° 011-CP-2013, el día 22 de febrero 2013, EL CONSORCIO presentó su liquidación final de obra al PSI, incumpliendo la disposición previamente citada. A pesar de ello, la Supervisión, al tomar conocimiento de la mencionada liquidación, procedió a su revisión formulando observaciones que se detallan en la Carta N° SZ-TAH-322/13 del 05 de marzo de 2013, las que fueron debidamente comunicadas a EL CONSORCIO por la entidad contratante el día 13 de marzo 2013 mediante Carta N° 112-2013-AG-PSI-DIR.
- 5.2.3. El día 18 de marzo 2013, mediante la Carta N° 015-CP-2013, EL CONSORCIO remitió a EL PSI la Liquidación Final, la que supuestamente incluiría el levantamiento de las observaciones comunicadas el día 13 de marzo 2013. Dicha Liquidación Final fue revisada por la Supervisión, quien manifestó que el contratista no había implementado las observaciones, tal como consta en la Carta N° SZ-TAH-3261/13 del 21 de marzo de 2013. En razón de ello y conforme lo dispone el numeral 3.4 del ítem 9 de LA DIRECTIVA, la supervisión presentó la liquidación definitiva a EL PSI, quien a su vez, dentro del plazo establecido, procedió a su revisión y aprobación emitiendo la Resolución Directoral N° 161-2013-AG-PSI de fecha 27 de marzo de 2013, la que fue notificada al Contratista el día 27 de marzo de 2013.
- 5.2.4. EL PSI precisa que el proceso de revisión y aprobación de la Liquidación final de EL CONTRATO se ha efectuado cumpliendo estrictamente el procedimiento establecido en el ítem 9. Liquidación Final de Contrato de LA DIRECTIVA, por lo tanto, carece de sustento la solicitud de EL CONSORCIO de declarar consentida su Liquidación Final de Obra.
- 5.2.5. Asimismo refiere que es importante que el Tribunal Arbitral conozca el punto de vista técnico que llega a determinar, también, que la Liquidación de EL

TRIBUNAL ARBITRAL

Consortio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

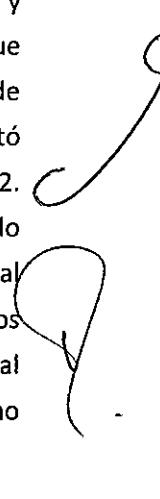
CONTRATO presentada por EL CONSORCIO no puede ser aprobada, toda vez que ésta, pese a que supuestamente levantaba las observaciones formuladas por EL PSI, fue nuevamente objeto de observaciones, las mismas que son reiterativas respecto de la primera revisión efectuada a la Liquidación que presentara inicialmente.

- 5.2.6. EL PSI afirma que la observaciones formuladas a la segunda Liquidación de EL CONTRATO presentada por EL CONSORCIO hacían que ésta no sea aprobada tal cual, por lo que EL PSI, en estricta aplicación del procedimiento establecido en LA DIRECTIVA, la cual es parte integrante del Contrato, aprobó la Liquidación Final de EL CONTRATO mediante la Resolución Directoral N° 161-2013-AG-PSI de fecha 27 de marzo de 2013, con las correcciones correspondientes ajustándose estrictamente a lo realmente ejecutado y a las condiciones de EL CONTRATO, obteniendo como resultado un saldo en contra del Contratista de S/. 337,923.86, el cual incluye la amortización de los adelantos en efectivo y para materiales, así como la aplicación de las penalidades por resolución de EL CONTRATO por incumplimiento del Contratista.
- 5.2.7. En relación a las ampliaciones de plazo, EL PSI afirma que de acuerdo a la base legal aplicable a EL CONTRATO, el expediente presentado por EL CONSORCIO no cumple con los requisitos y procedimientos establecidos para su aprobación, ya que la solicitud fue extemporánea, porque los eventos que invocó como causales de la ampliación de plazo, que están registrados en las anotaciones del Cuaderno de Obra, ya habían prescrito, al haber transcurrido más de quince (15) días desde que éstos ocurrieron, siendo éste el plazo máximo para presentar los documentos que evidencian la ocurrencia de la causal y las circunstancias que a su criterio ameritan la ampliación de plazo. Además, EL PSI señala que otros eventos que invoca EL CONSORCIO como sustento de su solicitud de ampliación de plazo, han ocurrido por acciones de su incumplimiento, es decir no son ajenos a su voluntad.
- 5.2.8. Con respecto a la causal "No incumplimiento de los acuerdos del Corte de agua", los eventos que señala EL CONSORCIO como sustento de los quince (15) días de ampliación de plazo que solicita, resultan totalmente extemporáneos respecto de la fecha de su solicitud de ampliación de plazo formulada el 15 de octubre de 2012, si consideramos que los eventos han ocurrido entre el 20 de agosto de

2012 y el 20 de septiembre de 2012, lo que permite concluir que su solicitud de ampliación de plazo se presentó mucho después de los quince (15) días que establece LA DIRECTIVA como plazo máximo para formular y sustentar su solicitud de ampliación de plazo, por lo que en este extremo también resulta improcedente la solicitud de EL CONSORCIO al ser extemporánea.

5.2.9. Por otro lado, EL PSI establece que la ejecución de LA OBRA se inició el 19 de junio del 2012, mostrándose una serie de deficiencias desde que se iniciaron las labores de ejecución, solicitándose constantemente la presencia del Residente de Obra, según se acredita desde el asiento N° 002 del Supervisor, de fecha 19 de junio de 2012, hasta el asiento N° 029 del Supervisor de fecha 16 de julio de 2012, lo que permite concluir que recién veintiocho (28) días después de haberse iniciado las labores de ejecución, EL CONSORCIO contó con el Residente de Obra. Por tanto, durante este periodo se ejecutaron los trabajos a la deriva por parte del coordinador nombrado en obra, no respetando las programaciones de los frentes entregados según expediente técnico, tal como se señala en el Asiento N° 008 del Supervisor efectuado el 25 de junio de 2012. EL PSI agrega que EL CONSORCIO nunca ejecutó la partida de replanteamiento Topográfico en Obra, partida de suma importancia previo a las labores de ejecución, debido a que tiene por objeto verificar en campo las características topográficas de los canales donde se ejecutarían los medidores, para su buen funcionamiento; trabajo que fue plenamente asumido por la supervisión.

5.2.10. EL PSI establece que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 es improcedente, y así debe ser declarado por parte del Tribunal Arbitral, porque los eventos que invoca EL CONSORCIO como sustento de las causales de su solicitud de ampliación de plazo son extemporáneos respecto de la fecha en la que presentó la referida solicitud, y respecto a los eventos del día 02 y 03 de octubre de 2012. Asimismo, señala que tampoco corresponde otorgar ampliación de plazo debido a que EL CONSORCIO no demostró que dicha causal es ajena a su voluntad, al haber transcurrido veintisiete (27) días para ponerse de acuerdo con los dirigentes de Construcción Civil, sin haber logrado superar el desacuerdo, lo cual demuestra su participación o intervención en este evento, por tal razón no puede considerarse como causal válida de ampliación de plazo.



- 5.2.11.** Señala además que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 es improcedente, porque los eventos que invoca EL CONSORCIO como sustento de las causales de su solicitud de ampliación de plazo son extemporáneas respecto de la fecha en que los registra en el Cuaderno de Obra y a la fecha en la que presentó su solicitud de ampliación de plazo; además que la actitud de EL CONSORCIO de desconocer la obligación y responsabilidad de la Supervisión en la representación de la entidad de aprobar las adecuaciones y/o modificaciones necesarias para el buen funcionamiento de las estructuras de medición, tiene como única finalidad pretender justificar el atraso en la ejecución de LA OBRA en el que ha incurrido por su deficiencia técnica y administrativa.
- 5.2.12.** EL PSI considera que EL CONSORCIO tiene la obligación contractual de elaborar los planos de detalle de las compuertas y solicitar la aprobación de la Supervisión para su ejecución e instalación; igualmente está obligado a replantear todas las obras y de ser el caso proponer las adecuaciones pertinentes para ajustar el diseño a las reales condiciones encontradas; sin embargo no ha cumplido con estas obligaciones contractuales, por lo que la Supervisión ha planteado las obras y ha realizado las adecuaciones ante la omisión de EL CONSORCIO, entregando los planos para su ejecución.
- 5.2.13.** Asimismo, EL PSI establece que el problema de EL CONSORCIO en cuanto a los trabajos de ejecución fue la falta de personal tanto de peones como de mano de obra calificada, sumando a ellos, la tardía participación del Residente de Obra, la que se presenta casi un mes después, la renuncia del mismo, las paralizaciones debido a problemas con el personal por falta de pago de acuerdo a ley, no efectuando los trabajos acorde a las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, en donde el Ítem III Especificaciones Técnicas de la Partida 02.04, indica que EL CONSORCIO debió realizar el replanteamiento topográfico en obra antes de iniciar los trabajos en el terreno y corregir los mismos o las modificaciones dispuestas por la supervisión. En razón de ello, EL PSI considera que EL CONSORCIO no puede excusarse en las modificaciones de los medidores hechas por la supervisión, los cuales han sido acondicionados de acuerdo a las condiciones topográficas encontradas de acuerdo al levantamiento topográfico asumido por ésta, cuyos planos de acuerdo a los frentes ejecutados le fueron oportunamente entregados.

- 5.2.14.** EL PSI considera que EL CONSORCIO no ha demostrado cómo es que las causales que éste invoca para solicitar la ampliación de plazo N° 2, modifican el Calendario de avance de Obra vigente, situación que constituye condición indispensable para otorgarle la ampliación de plazo solicitada, tal como lo señala LA DIRECTIVA y el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, disposición de aplicación supletoria al presente caso.
- 5.2.15.** En relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 03, el PSI sostiene que EL CONSORCIO pretende sorprender a la entidad y al Tribunal Arbitral, pues la improcedencia de dicha ampliación de plazo fue declarada mediante la Resolución Directoral N° 646-2012-AG-PSI, la misma que le fue notificada el 28 de diciembre de 2012, mediante la Carta N° 953-2012-AG-PSI-OAJ. Por tanto, una vez recepcionada dicha comunicación, EL CONSORCIO contaba con un plazo de quince (15) días para solicitar el arbitraje respecto a dicha controversia, plazo que venció el 14 de enero de 2013.
- 5.2.16.** Finalmente, EL PSI señala que la resolución de EL CONTRATO, notificada a EL CONSORCIO mediante la Carta Notarial N° 064-2012-AG-PSI, es una decisión de la entidad que se ajusta estrictamente a las condiciones de EL CONTRATO y a la normativa vigente aplicable al caso concreto, de acuerdo a los incumplimientos en los que EL CONSORCIO ha incurrido al ejecutar LA OBRA.

VI. LAS PRETENSIONES DE LA RECONVENCIÓN Y LA POSICIÓN DEL PSI.-

- 6.1.** El 11 de junio de 2013, el PSI presentó su escrito de contestación de demanda y formuló reconvención a la misma, formulando las pretensiones que se trasciben literalmente:

"PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS: La empresa Contratista Consorcio Paracas, encargada de ejecutar la obra, con su cumplimiento y posterior resolución de Contrato, ha generado daños y perjuicios al Estado Peruano y a la Junta de Usuarios de Pisco al originar un sobrecosto a la ejecución de la referida obra, el cual asciende a S/. 347,622.00 (Trecientos cuarenta y siete mil seiscientos veintidós y 00/100 Nuevos Soles)"

- 6.1.1.** Asimismo, refiere que la suma requerida a EL CONSORCIO se constituye conforme el cuadro que se detalla a continuación:

TRIBUNAL ARBITRAL
Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

Descripción	Costo S/.:
Costo de supervisión fuera del plazo de ejecución de obra	70000
Viáticos. Movilidad y combustible para la contratación física e inventario de materiales	4200
Contratación de notario y juez de paz para contratación física e inventario de materiales	30140
Gastos de personal para constatación física e inventario de materiales	5000
Costos de expediente técnico	35000
Costo de licitación	18000
Intereses generados de saldo en contra del contratista de liquidación	84480
Pago de personal técnico, administrativo y legal para el proceso arbitral	65000
Gastos generales generados de proceso arbitral	4200
Total:	316020
Daños Junta de Usuarios (10%)	31602
Total General	347622

VII. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR EL PSI Y SU TRAMITACIÓN.-

6.1. En ocasión de la presentación de su escrito de contestación de demanda, presentado el 11 de junio de 2013, EL PSI dedujo excepción de caducidad respecto de la pretensión subordinada señalada en el literal d) de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

- 6.1.1.** De acuerdo al literal 3.12 de las Directivas para la Ejecución de Obras del componente A del Contrato de Préstamo PE-P31, que forma parte del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2012-AG-PSI/JICA: "Las controversias relacionadas con la ampliación de plazo, solo podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación de la decisión del PSI, de acuerdo con lo establecido en Contrato de Ejecución de Obra".
- 6.1.2.** Mediante la Resolución Directoral N° 646-2012-AG-PSI, notificada a EL CONSORCIO con Carta N° 953-2012-AG-PSI-OAJ el 28 de diciembre de 2012, fue declarada improcedente la Ampliación de Plazo N° 03, por tanto, a partir del día

TRIBUNAL ARBITRAL

Consortio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

hábil siguiente, éste tenía un plazo de 15 días para someter a conciliación y/o arbitraje dicha improcedencia, plazo que venció el 14 de enero de 2013.

- 6.2. Mediante la Resolución N° 04 de fecha 09 de agosto de 2013, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado a EL CONSORCIO de la excepción deducida por su contraparte para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con exponer lo correspondiente a su derecho.
- 7.1. Mediante escrito N° 04 presentado el 26 de agosto de 2013, EL CONSORCIO cumplió con absolver el traslado de la excepción deducida por EL PSI señalando lo siguiente:
 - 7.1.1. EL CONSORCIO señala que en los Contratos de Préstamo PE-P31, citados en el Contrato, no existe una sola referencia a la caducidad respecto a las Ampliaciones de Plazo, Resolución de Contrato y Liquidación Final de Obra. En consecuencia, las directivas dictadas por la Entidad Contratante no podrán estar por encima una disposición de mayor rango jerárquico, por lo que prevalecería lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado.
- 7.2. Mediante la Resolución N° 04 de fecha 09 de agosto de 2013, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado a EL CONSORCIO de la excepción deducida por su contraparte para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con exponer lo correspondiente a su derecho.
- 7.3. Mediante la Resolución N° 06 de fecha 26 de agosto de 2013, el Tribunal Arbitral resolvió reservar su pronunciamiento sobre la referida excepción hasta el momento correspondiente.

VIII. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

- 8.1. Mediante Resolución N° 09 de fecha 25 de noviembre de 2013, se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 03 de diciembre de 2013.
- 8.2. El 03 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral, así como del representante de EL CONSORCIO, Ing.

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

Felipe Oruna Chirinos y de EL PSI, la abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, Dra. Karen Giuliana Loarte Florez.

En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

- **SANEAMIENTO:** El Tribunal Arbitral procedió a verificar la capacidad y legitimidad de las partes, para el desarrollo del proceso, declarando saneado el proceso arbitral.
- **CONCILIACIÓN:** El Tribunal Arbitral inició el diálogo entre las partes, a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante ello, los representantes de éstas expresaron que no resultaba posible arribar a una conciliación por ahora y que el proceso debía seguir su trámite.
- **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** El Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por ambas partes, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA:

Pretensión Principal

1. *Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la liquidación final de obra, presentada con Carta N° 015-CP-2013, recibida el 18.03.13, por silencio positivo, al amparo del artículo 211º del D. S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, que se reconozca y ordene el pago del saldo a favor de Consorcio Paracas, por el monto de S/. 24,899.91 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve con 91/100 Nuevos Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.*

Pretensiones Subordinadas

2. *Determinar si corresponde o no, que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 502-2012-AG-PSI, recibida el 30.10.12, en la misma que la entidad contratante desaprueba la ampliación de plazo N° 01, en consecuencia, determinar si corresponde o no, otorgar a Consorcio Paracas los veintidós (22) días calendarios, solicitados con Carta N° 058-CP-2012, recibido el 15.10.12, al amparo del Art. 200º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley*

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 25,450.38 (Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y 38/100 Nuevos Soles), al amparo del Artículo 202º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

- 3. Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Directoral N° 502-2012-AG-PSI, recibida el 30.10.12, en la que la entidad contratante desaprueba la ampliación de plazo N° 02, en consecuencia, determinar si corresponde o no, otorgar a Consorcio Paracas los sesenta (60) días calendarios, solicitados con Carta N° 059-CP-2012, recibido el 15.10.12, al amparo del Art. 200º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 69,410.13 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos diez y 13/100 Nuevos Soles), al amparo del Artículo 202º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. Esto en caso se apruebe la ampliación de plazo N° 01, se deberá descontar a los gastos generales de la ampliación de plazo N° 02, el monto de S/. 25,450.38 (Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y 38/100 Nuevos Soles), por superponerse con la ampliación de plazo N° 01.*
- 4. Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad o ineeficacia de la Resolución Directoral N° 646-2012-AG-PSI, recibida el 28.12.12, en la cual la entidad contratante desaprueba la ampliación de plazo N° 03, en consecuencia, determinar si corresponde o no, otorgar a Consorcio Paracas los sesenta y cinco (65) días calendarios, solicitados con Carta N° 096-CP-2012, recibida el 13.12.12, al amparo del Art. 200º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 74,967.62 (Sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete y 62/100 Nuevos Soles), al amparo del Artículo 202º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.*

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

5. Determinar si corresponde o no, aprobar la valorización de cierre al 04.01.13, por S/. 70,955.20 (Setenta mil novecientos cincuenta y cinco y 20/100 Nuevos Soles) más los reintegros y más el IGV.
6. Determinar si corresponde o no, declarar la inaplicación de la penalidad por S/. 12,252.28 (Doce mil doscientos cincuenta y dos y 28/100 Nuevos Soles), retenida en la valorización N° 06 de Consorcio Paracas.
7. Determinar si corresponde o no, que se declare la nulidad y/o ineeficacia de la Carta Notarial N° 064-2012-AG-PSI, recibida el 27.12.12, en la que la entidad contratante resuelve el contrato a Consorcio Paracas al haberse acumulado el monto máximo de la penalidad.
8. Determinar si corresponde o no, reconocer y ordenar el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, al haberse elevado el costo de renovación de las cartas fianzas, de las garantías de fiel cumplimiento de contrato, adelanto directo y adelanto de materiales; así como también al haberse causado un perjuicio económico a Consorcio Paracas, causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; y por los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, al haberse excedido los plazos contractuales, tal y como lo estipula los artículos 1969° y 1985° del Código Civil; así como también, por lucro cesante respecto a las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías, no permitiendo la participación de Consorcio Paracas en diversos procesos de selección.

DE LA RECONVENCIÓN:

Pretensión principal

9. Determinar si corresponde o no, declarar si Consorcio Paracas ha generado daños y perjuicios al Estado Peruano y a la Junta de Usuarios de Pisco al originar un sobrecosto de la referida obra, el cual asciende a la suma de S/. 347,622.00 (Trescientos cuarenta y siete mil seiscientos veintidós con 00/100 Un nuevos soles).

TRIBUNAL ARBITRAL

Consortio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

IX. DEL DESESTIMIENTO FORMULADO POR EL CONSORCIO.-

- 9.1.** Que, mediante escrito N° 09 de fecha 06 de febrero de 2014, EL CONSORCIO se desistió de su pretensión subordinada :

"I) SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN COMO DAÑO EMERGENTE, EN EL MAYOR COSTO DE RENOVACIÓN DE NUESTRAS CARTA FIANZA, DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ADELANTE DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES, AL HABERSE EXCEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, LOS MISMOS QUE NO SE PUEDEN RECUPERAR POR LA DESIDIA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE; LA DEMORA INNECESARIA A LA SOLUCIÓN DE LAS PRESENTES CONTROVERSIAS COMO EL PERJUICIO CAUSADO POR GASTOS DE PAGOS A EMPRESAS ASESORAS PARA EL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; ASIMISMO LOS GASTOS POR PAGOS AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO, AL HABERSE EXCEDIDO LOS PLAZOS CONTRACTUALES, TAL Y COMO LO ESTIPULAN LOS ARTÍCULOS 1969° Y 1985 DEL CÓDIGO CIVIL; ASÍ COMO LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR POR TENER COMPROMETIDAS LAS GARANTÍAS NO PERMITIENDO LA PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADA EN DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN POR EL MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES."

- 9.2.** El Tribunal Arbitral, mediante la Resolución N° 16 de fecha 06 de febrero de 2014, resolvió tener por desistida la referida pretensión subordinada formulada por EL CONSORCIO, declarando concluidas las actuaciones arbitrales respecto de dicha pretensión.

- 9.3.** Cabe precisar que lo dispuesto en la Resolución N° 16 implica que el Tribunal Arbitral no deberá emitir opinión respecto al Punto Controvertido 8.

X. ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.-

- 10.1.** Con Resolución N° 34 de fecha 28 de mayo de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió declarar concluida la etapa de actuación de medios probatorios, otorgando a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos en forma escrita.

TRIBUNAL ARBITRAL

Consortio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

- 10.2.** Mediante escritos presentados el 08 y el 11 de junio de 2015, EL CONSORCIO y EL PSI cumplieron con presentar sus alegatos en forma escrita, dentro del plazo señalado para tal fin.
- 10.3.** Mediante la Resolución N° 38 de fecha 07 de septiembre de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 29 de septiembre de 2015 a horas 16:00 p.m.
- 10.4.** La Audiencia de Informes Orales se llevó a cabo en la fecha antes señalada con la presencia del Tribunal Arbitral, de los representantes de EL CONSORCIO, señores Felipe Alberto Oruna Chirinos, Fredy Martinez Pillaca y Eloy Armando Gonzales, y de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, la abogada Karen Giuliana Loarte Florez y el señor Rodolfo Mamani Apaza.
- 10.5.** Habiendo escuchado la exposición de ambas partes, el Tribunal Arbitral, con Resolución N° 39 de fecha 19 de febrero de 2016, indicó que el expediente se encontraba expedido para laudar a partir del día siguiente de emitida la Acta de la Audiencia de Informes Orales, fijando como plazo treinta (30) días hábiles, prorrogables por única vez por un término de quince (15) días hábiles adicionales.

XI. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUDICAD DEDUCIDA POR EL PSI.-

- 11.1.** EL PSI dedujo excepción de caducidad respecto de la pretensión d) del escrito de demanda arbitral, la misma que consiste en:

D) *SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 646-2012-AG-PSI, RECIBIDO EL 28.12.12, EN LA MISMA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE DESAPRUEBA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, EN CONSECUENCIA SE NOS OTORGUE LOS SESENTA Y CINCO (65) DÍAS CALENDARIOS, SOLICITADOS CON CARTA N° 096-CP-2012, RECIBIDO EL 13.12.12, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 200° DEL D.S. N° 184-2008-EF REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO DE S/. 74,967.62 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE Y 62/100 NUEVOS SOLES), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 202°, DEL D.S. N° 184-2008-EF REGLAMENTO DE LA LEY*

**DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MÁS LOS REINTEGROS Y MÁS LOS INTERESES
QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.**

11.2. Luego de la revisión de los argumentos expuestos por las partes, así como de la documentación que obra en el expediente arbitral, el Tribunal Arbitral estima lo siguiente:

- 11.2.1** Conforme lo señala la doctrina, la excepción es un "instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto de algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción"¹.
- 11.2.2** En tal sentido, se precisa que "los presupuestos procesales son requisitos mínimos que deben concurrir para la validez del proceso, mientras que las condiciones de la acción son los requisitos mínimos e imprescindibles para que el juzgador pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del litigio"².
- 11.2.3** En relación a la Excepción de Caducidad, se debe señalar que la doctrina³ refiere que la caducidad significa una facultad o un llamado derecho potestativo tendente a modificar una situación jurídica; nace con un plazo de vida, y pasado éste, se extingue. Se trata de una facultad de duración limitada.
- 11.2.4** En tal razón, la caducidad se presenta como un medio a través del cual se extingue la pretensión procesal, toda vez que representa la pérdida del derecho a entablar una demanda o a proseguir con una demanda iniciada debido a que no se ha propuesto la pretensión procesal correspondiente, dentro del plazo establecido para tales fines.
- 11.2.5** La caducidad remite a derechos temporales, que sirven de sustento a determinadas pretensiones. En tal sentido, para que una Excepción de Caducidad pueda ser amparada se requiere la existencia de un plazo fijado para accionar y que la acción se haya ejercido una vez vencido dicho plazo.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de proceso civil. Studium, Lima, 1987, pp. 102-103

² MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. cit. Pp. 119.122

³ ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil, Vol. 2, 14^a ed., Bosch, Barcelona, 1996, pp. 506-507.

- 11.2.6** De acuerdo al literal 3.12 de las Directivas para la Ejecución de Obras del componente A del Contrato de Préstamo PE-P31, que forma parte del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2012-AG-PSI/JICA, que señala: "Las controversias relacionadas con la ampliación de plazo, solo podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación de la decisión del PSI, de acuerdo con lo establecido en Contrato de Ejecución de Obra".
- 11.2.7** El 28 de diciembre de 2012 mediante la Carta N° 953-2012-AG-PSI-OAJ, EL PSI informó a EL CONSORCIO que con la Resolución Directoral N° 646-2012-AG-PSI declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03. Por tanto; EL CONSORCIO tenía un plazo de quince (15) días para someter a conciliación y/o arbitraje cualquier controversia que existiera respecto de la misma.
- 11.2.8** En relación a las solicitudes de arbitraje, podemos señalar que el Contratista en su solicitud de arbitraje presentada al Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú el 27 de diciembre de 2012, solo refiere que se someten al Arbitraje las controversias suscitadas respecto a su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 y N° 02 y a la Resolución de EL CONTRATO, las mismas que fueron absueltas por EL PSI mediante Carta N° 009-2013-AG-PSI de fecha 11 de enero de 2013.
- 11.2.9** Asimismo, se advierte que posteriormente, el 01 de abril de 2013, EL PSI recepcionó la Carta N° 017-CP-2013, mediante la cual EL CONSORCIO solicitó el inicio de un proceso arbitral al haber surgido una nueva controversia respecto de la liquidación final de la obra presentada por él.
- 11.2.10** Tal como se puede advertir, en ninguna de las solicitudes de arbitraje presentadas por EL CONSORCIO, se señaló que éste sometería a Arbitraje las controversias derivadas de la declaratoria de improcedencia de su Solicitud de Ampliación de plazo N° 03, por lo que pretender someter al presente proceso arbitral pretensiones vinculadas a la nulidad e ineffectividad de la Resolución Directoral N° 646-2012-AG-PSI que declara improcedente su Solicitud de Ampliación de plazo N° 03, en la etapa de presentación de demanda, contraviene expresamente lo dispuesto en el literal 3.12 de la mencionada directiva.
- 11.2.11** Un punto que merece particular atención es que los argumentos esgrimidos por EL CONSORCIO a efectos de absolver la excepción de caducidad deducida por su contraparte, son impertinentes, en tanto se amparan en una normativa que no es

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

aplicable a EL CONTRATO, toda vez que éste no se rige por lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento ya que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación.

- 11.2.12** En razón de los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral estima que al haber transcurrido el plazo establecido para efectos de someter a Arbitraje las controversias vinculadas a la declaratoria de improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, se ha configurado el supuesto de caducidad de la pretensión pertinente, por lo que corresponde declarar FUNDADA la misma.

XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

12.1. CUESTIONES PREVIAS.-

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos controvertidos dispuestos para efectos del presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar lo siguiente:

12.1.1. Declaración.-

El Tribunal, para resolver los puntos controvertidos, podrá modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad del proceso, que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. El Tribunal declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo correspondiente.

12.1.2. En relación a la norma aplicable.-

De acuerdo a las Condiciones del Contrato, EL CONTRATO se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y, por tanto, de su Reglamento.

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

El presente no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado en tanto en su literal t) del numeral 3 del artículo 3 de ésta se señala que la presente norma no es de aplicación para:

- t) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito.*

En la Información Contractual, se establece que la legislación aplicable se encuentra comprendida dentro del marco del Contrato de Préstamo PE-P31 suscrito el 04 de diciembre de 2006 entre Japan International Cooperation Agency y la República del Perú, permitiéndose para la ejecución del mismo, lo establecido por la JICA -organismo internacional que financia el referido contrato de Préstamo-.

12.2. DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Este punto consiste en:

Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la liquidación final de obra, presentada con Carta N° 015-CP-2013, recibida el 18.03.13, por silencio positivo, al amparo del artículo 211º del D. S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, que se reconozca y ordene el pago del saldo a favor de Consorcio Paracas, por el monto de S/. 24,899.91 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve con 91/100 Nuevos Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Posición del Tribunal arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

- 12.2.1.** El acto de liquidación tiene como propósito verificar la correcta ejecución de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, establecerá el *quantum* final de las

prestaciones dinerarias a que se hayan dado lugar a cargo de las partes del contrato⁴.

- 12.2.2.** En este orden de ideas, la liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, que se efectúa bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, y que tiene por finalidad principal, determinar el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad⁵.
- 12.2.3.** De acuerdo con lo que afirma la doctrina, “*[t]rascurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguén. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato*”⁶.
- 12.2.4.** De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 50.1 de EL CONTRATO, para la liquidación final del Contrato de Obra se tendrá en cuenta el Contrato de Préstamo PE-P31 y las directivas del PSI, en específico la Directiva N° 001-2013-AG-PSI-DIR “Ejecución de obras por la modalidad de ejecución presupuestaria directa (EPD)”
- 12.2.5.** En tal sentido, se aprecia que el marco normativo que regula la liquidación de EL CONTRATO, fundamental para dilucidar el presente punto controvertido, se encuentra estipulado en el numeral 50.1 de EL CONTRATO en el que se establece:

“El contratista deberá proporcionar al Gerente de Obra una Liquidación Final detallada en la que consten todos los montos que el Contratista considere”

⁴ Tomado de la OPINION N° 042-2006/GNP

⁵ SALINAS SEMINARIO Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2^a edición -2003. Pág. 44.

⁶ Tomado de la OPINION N° 042-2006/GNP

que se le adeuda en virtud del contrato dentro de los 30 días posteriores a la fecha del Acta de Recepción de Obra. El Ingeniero (Supervisor) deberá emitir un certificado de responsabilidad por defectos y certificar todo pago final que se adeude al contratista dentro de los 30 días de recibida la liquidación si esta fuera correcta y estuviera completa. En caso contrario, el Ingeniero (Supervisor) deberá hacer, en el mismo plazo, una lista de correcciones o adicionales que fueran necesarios, el Contratista contará con cinco días para implementar dichas correcciones y/u omisiones. Si después de haberse vuelto a presentar, la liquidación aún fuera satisfactoria, el Ingeniero (Supervisor) en un plazo de 15 días decidirá el monto que deberá pagarse al Contratista".

- 12.2.6.** Además, LA DIRECTIVA, que es parte integrante de EL CONTRATO, en su ítem 9. Liquidación Final del Contrato, numeral 3. establece el procedimiento para el trámite y aprobación de la Liquidación Final del Contrato, según se indica:

"3.1 El contratista presentará al supervisor, la liquidación final de obra, dentro de un plazo de treinta días posteriores a la fecha del Acta de Recepción de Obra; de no presentar el contratista la liquidación final de obra, ésta será elaborada por el supervisor.

3.2 El supervisor revisará la liquidación, y emitirá un certificado de responsabilidad por defectos, certificando todo pago final que se adeude al contratista dentro de los 30 días de recibida la liquidación; siempre y cuando esta fuera correcta y estuviera completa. En caso contrario, el Supervisor dentro del mismo plazo, presentará sus observaciones (correcciones o adicionales).

3.3 El contratista tendrá un plazo de cinco días para subsanar las observaciones.

3.4 Si después de haber vuelto el contratista a presentar la liquidación, esta aun no fuera correcta, la supervisión en un plazo de quince días presentará la liquidación definitiva.

- 3.5 *El PSI dentro de un plazo de treinta días de recibida la liquidación de la Supervisión, emitirá la Resolución Directoral que apruebe la Liquidación de Contrato.*
 - 3.6 *En el caso que el contratista no acepte la Liquidación Final, dentro del plazo de quince días calendario deberá manifestarlo por escrito solicitando el sometimiento de esta controversia a arbitraje nacional de derecho, en el Centro del Colegio de Ingenieros del Perú".*
- 12.2.7.** Cabe precisar que LA DIRECTIVA es concordante con EL CONTRATO y que, además, es de cumplimiento obligatorio por las partes que lo han suscrito.
- 12.2.8.** Teniendo en claro la base normativa que se aplica a EL CONTRATO, y el procedimiento a seguir para la Liquidación Final, tenemos que considerar que éste fue resuelto el 27 de diciembre de 2012 por incumplimiento del Contratista y el proceso de constatación física e inventario de materiales concluyó el 08 de febrero de 2013. Por lo que es a partir de ésta última fecha que comienzan a computarse los plazos establecidos en LA DIRECTIVA para la tramitación de la Liquidación Final de EL CONTRATO.
- 12.2.9.** Como se ha advertido en el procedimiento de la Liquidación para este tipo de Contratos, el Contratista debe presentar su liquidación Final al Supervisor (Numeral 3.1, del ítem 9, de la Directiva citada); sin embargo, EL CONSORCIO, mediante la Carta Nº 011-CP-2013 el día 22 de febrero de 2013, presentó su Liquidación Final de Obra a EL PSI (Entidad Contratante), incumpliendo lo dispuesto en LA DIRECTIVA.
- 12.2.10.** Sin perjuicio de ello, se advierte que EL PSI, al tomar conocimiento de la mencionada Liquidación, procedió a su revisión formulando las observaciones que se detallan en la Carta Nº SZ-TAH-3221/13 del 05 de marzo de 2013, las que fueron debidamente comunicadas a EL CONSORCIO por parte de EL PSI, el día 13 de marzo de 2013 mediante la Carta Nº 112-2013-AG-PSI-DIR.
- 12.2.11.** El CONSORCIO, el 18 de marzo de 2013 mediante Carta Nº 015-CP-2013 remitió a EL PSI la Liquidación Final de Obra, la misma que supuestamente, incluía el levantamiento de las observaciones que le fueron comunicadas el 13 de marzo

de 2013. Dicha Liquidación Final de Obra fue revisada por la Supervisión, quien manifestó que el Contratista no había implementado las observaciones, tal como consta en la Carta N° SZ-TAH-326/13, por lo que en cumplimiento del numeral 3.4 el ítem 9. de LA DIRECTIVA, la Supervisión presentó la liquidación definitiva a EL PSI, quien a su vez dentro del plazo establecido procedió a su revisión y aprobación emitiendo la Resolución Directoral N° 161-2013-AG-PSI de fecha 27 de marzo de 2013, la que fue notificada a EL CONSORCIO el día 27 de marzo de 2013.

12.2.12. Por todo ello, podemos apreciar que el proceso de revisión y aprobación de la Liquidación Final de EL CONTRATO se ha efectuado cumpliendo estrictamente el procedimiento establecido en el ítem 9. Liquidación Final del Contrato de LA DIRECTIVA, por lo que carece de sustento la solicitud del Contratista de declarar consentida su Liquidación Final de Obra.

12.3. DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.-

Este punto consiste en:

Se declare la nulidad o ineeficacia de la Resolución Directoral N° 646-2012-AG-PSI, recibida el 28.12.12, en la cual la entidad contratante desaprueba la ampliación de plazo N° 03, en consecuencia, determinar si corresponde o no, otorgar a Consorcio Paracas los sesenta y cinco (65) días calendarios, solicitados con Carta N° 096-CP-2012, recibida el 13.12.12, al amparo del Art. 200º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 74,967.62 (Sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete y 62/100 Nuevos Soles), al amparo del Artículo 202º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Posición del Tribunal arbitral.-

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que al haberse declarado FUNDADA la excepción de caducidad deducida por EL PSI respecto a la pretensión

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

vinculada directamente al presente punto controvertido, no corresponde emitir pronunciamiento respecto del mismo.

12.4. DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Este punto consiste en:

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 502-2012-AG-PSI, recibida el 30.10.12, en la misma que la entidad contratante desaprueba la ampliación de plazo N° 01, en consecuencia, determinar si corresponde o no, otorgar a Consorcio Paracas los veintidós (22) días calendarios, solicitados con Carta N° 058-CP-2012, recibido el 15.10.12, al amparo del Art. 200º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 25,450.38 (Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y 38/100 Nuevos Soles), al amparo del Artículo 202º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Posición del Tribunal arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

- 12.4.1.** De acuerdo con lo señalado por el artículo 12º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad del acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de emisión del mismo, por lo que sus efectos operarán desde la fecha en que éste se emitió.
- 12.4.2.** La declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción de validez que lo cobija y se descorra el velo de su engañosa legalidad, por lo que la misma operará desde el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado.⁷

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.** (Gaceta Jurídica), 10º edición -2014. Pág. 179.

- 12.4.3. La nulidad del acto administrativo acarrea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13º del precitado cuerpo normativo, la nulidad de los actos sucesivos del procedimiento, cuando estén vinculados al mismo.
- 12.4.4. Asimismo, para que proceda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo se constituye como presupuesto de ineludible cumplimiento la existencia de un vicio insubsanable del mismo.
- 12.4.5. Sobre al particular, el artículo 10º de la Ley N° 27444 contempla las causales que de manera general, determinan la nulidad de un acto administrativo, que son:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*
- 12.4.6. En tal sentido, corresponde advertir si en el caso concreto concurre alguna de ellas y, por tanto, corresponde declarar la nulidad del acto emitido por el PSI.

12.4.7. Como se establece en el numeral 34.1 del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2012-AG-PSI/JICA, para la variación de plazos de ejecución de obra se deberá tener presente el Contrato de Préstamo PE-P31 y la Directiva de plazos del PSI.

12.4.8. El Contrato de Préstamo PE-31, en su apartado 6, numeral 3.2 establece:

"El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado, cuando las causales que lo motivan, modifican el Calendario de avance de obra vigente.

3.2 Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la causal. El contratista solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante la supervisión, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente; en caso que la causal invocada pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento de plazo contractual. (...)".

12.4.9. Bajo esa misma línea, en el numeral 7.21 de la Directiva N° 001-2013-AG-PSI-DIR, se señala que la ampliación de plazo de la obra será aprobada mediante Resolución Directoral por la Dirección Ejecutiva del PSI, previa sustentación escrita del Residente de Obra, con conformidad del Supervisor o Inspector, la cual será presentado a la Oficina de Gestión Zonal respectiva para su evaluación y conformidad, a fin de que ésta eleve dicha solicitud a la Dirección de Línea respectiva o la que haga sus veces, para proceder a su trámite de aprobación.

Dicha ampliación de plazo solo estará justificada cuando afecte la ruta crítica y esté vigente el plazo de ejecución en los siguientes casos:

- a) Problemas en la efectiva disponibilidad de recursos presupuestales.
- b) Desabastecimiento de materiales de consultas e insumos requeridos por causas ajenas al proceso de adquisición efectuado por la Oficina de Administración y Finanzas del PSI.

TRIBUNAL ARBITRAL**Consortio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI**

- c) Demoras en la absolución de consultas o en la aprobación de mayores metrados o ampliación de metas (adicionales) que afecten el Cronograma de Ejecución o Avance de Obra.
- d) Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, se debe documentar con fotografías, pruebas de campo, etc.
- e) De autorizarse ampliaciones de plazo se actualizara el cronograma de obra, y se sustentara los gastos generales que resulten necesarios.

12.4.10. EL CONSORCIO, mediante la Carta Nº 058-CP-2012, con fecha 15 de octubre de 2012, presenta su solicitud de ampliación, señalando que la misma se sustentaba en lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 200º y 201º del Reglamento de dicha ley, solicitando una ampliación de veintidós (22) días calendario, en plazo de ejecución de LA OBRA motivado por la causal contemplada en los incisos 1) y 3) del artículo 200º del mencionado reglamento, como son atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, al no cumplirse la programación de cortes de agua en los canales que permitan el trabajo de los frentes programados y caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, como son el derrumbe y desbordamiento del canal lateral seis que inundó los frentes de trabajo que se estaban ejecutando y las paralizaciones de obra por parte del sindicato de construcción civil.

12.4.11. La ampliación de plazo solicitada la determina CONSORCIO de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCION	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINAL	DIAS
1	PARALIZACION POR EL SINDICATO DE CONSTRUCCION CIVIL	04/09/2012 11/09/2012 02/10/2012	06/09/2012 11/09/2012 04/10/2012	3 1 3
2	EL NO CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CORTE DE AGUA EN LOS FRENTE DE TRABAJO			15
TOTAL DE DIAS DE AMPLIACION DE PLAZO				22

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

12.4.12. En principio, como ya se ha señalado en líneas precedentes, la formulación de la presente pretensión es errada al ampararse en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en tanto dicha normativa no se aplica a EL CONTRATO.

12.4.13. Considerando la base legal de la Directiva del PSI y del Contrato de Préstamo PE-P31, se determina que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por EL CONSORCIO es extemporánea porque contando desde la fecha de finalización de los eventos que invocó como causales de su solicitud, se advierte que el plazo establecido para efectos de solicitar ampliación de plazo habría vencido, al haber transcurrido más de quince (15) días de finalizados los hechos que dan sustento al mismo, que es el plazo máximo estipulado para presentar los documentos que evidencian la ocurrencia de la causal y las circunstancias que a su criterio ameriten la ampliación de plazo.

12.4.14. En el siguiente cuadro podemos visualizar la extemporaneidad de las solicitudes al haber transcurrido los 15 días para el pedido de ampliación de plazo :

Nº de asiento en el Cuaderno de Obra	Fecha	Fecha límite de solicitud	Fecha de solicitud
Paralización de obra			
077	04.09.12	19.09.12	15.10.12
078	05.09.12	20.09.12	15.10.12
079	06.09.12	21.09.12	15.10.12
085	11.09.12	26.09.12	15.10.12
106	02.10.12	17.10.12	15.10.12
107	03.10.12	18.10.12	15.10.12
No cumplimiento de los acuerdos del corte de agua			
063	20.08.12	04.09.12	15.10.12
065	22.08.12	06.09.12	15.10.12
066	23.03.12	07.09.12	15.10.12
067	24.08.12		15.10.12
070	27.08.12	11.09.12	15.10.12
071	27.08.12	11.09.12	15.10.12
074	31.08.12	15.09.12	15.10.12
080	07.09.12	22.09.12	15.10.12

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

082	08.09.12	23.09.12	15.10.12
095	20.09.12	05.10.12	15.10.12

- 12.4.15.** Asimismo, y sin perjuicio de haber concluido en la extemporaneidad de la solicitud formulada por EL CONSORCIO respecto a varios de los eventos señalados, el Tribunal Arbitral estima que en términos generales, se advierte que incluso en el supuesto que su solicitud hubiese sido presentada a tiempo, el sustento utilizado por EL CONSORCIO a efectos de la misma, motivada por las paralizaciones en LA OBRA como consecuencia de los reclamos laborales de los obreros, es una hecho que no puede ser considerado como válido, ya que ello contravendría lo establecido en la Cláusula 38.1 de EL CONTRATO que estipula cuáles son las eventualidades que deberán compensarse, precisando que no procederá la compensación cuando se advierta que su ocurrencia es responsabilidad de EL CONSORCIO como lo es la paralización de sus obreros.
- 12.4.16.** Es evidente, que no se puede solicitar una sola ampliación de plazo cuando existen intervalos de tiempo entre uno y otro evento, por el contrario se debería hacer una solicitud propia por cada uno de éstos y no acumularlos pues hay días que no entran dentro de dicha configuración.
- 12.4.17.** Por todo ello, el Tribunal Arbitral estima que al haberse declarado correctamente la improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, no corresponde amparar la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 502-2012-AG-PSI.

12.5. DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Este punto consiste en:

Se declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Directoral N° 502-2012-AG-PSI, recibida el 30.10.12, en la que la entidad contratante desaprueba la ampliación de plazo N° 02, en consecuencia, determinar si corresponde o no, otorgar a Consorcio Paracas los sesenta (60) días calendarios, solicitados con Carta N° 059-CP-2012, recibido el 15.10.12, al amparo del Art. 200º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 900.000,00.

69,410.13 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos diez y 13/100 Nuevos Soles), al amparo del Artículo 202º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. Esto en caso se apruebe la ampliación de plazo N° 01, se deberá descontar a los gastos generales de la ampliación de plazo N° 02, el monto de /, 25,450.38 (Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y 38/100 Nuevos Soles), por superponerse con la ampliación de plazo N° 01.

Posición del Tribunal arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

- 12.5.1.** Resulta fundamental remitirnos a lo señalado en los numerales del 12.4.1 al 12.4.9 del presente Laudo Arbitral en relación a los presupuestos legales que deben concurrir a efectos de declarar la nulidad de un acto administrativo, toda vez que es con base a éstos que se efectuará el análisis del presente punto controvertido.
- 12.5.2.** En razón de ello, el Tribunal Arbitral ha advertido que con fecha 15 de octubre de 2012, mediante la Carta N° 059-CP-2012, EL CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo N° 02, por sesenta (60) días calendarios, en el plazo de ejecución de LA OBRA motivado por la causal contemplada en el inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relativo a la existencia de atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causales atribuibles a la entidad, debido a que ésta no habría entregado los planos de las compuertas y a la modificación y entrega informal de los planos de los medidores extemporáneamente por parte de la Supervisión sin la aprobación del Proyectista ni de la Entidad.
- 12.5.3.** La ampliación de referida solicitud fue determinada por EL CONSORCIO de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCION	DIAS
1	POR ENTREGA INFORMAL EXTEMPORANEA DE PLANOS DE OBRA	45
2	LA NO ENTREGA DE LOS PLANOS COMPUERTAS	15

TRIBUNAL ARBITRAL

Consortio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

TOTAL DE DIAS DE AMPLIACION DE PLAZO	60
---	----

- 12.5.4.** Con base en lo dispuesto en la normativa aplicable al CONTRATO, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 presentada por EL CONSORCIO es extemporánea debido a que al tomar en consideración la fecha de inicio y fin de los eventos que éste invocó como causales de misma, se advierte que el plazo para la presentación de dicha solicitud habría vencido, al haber transcurrido más de quince (15) días entre la fecha en que finalizaron los eventos que la motivaron y la fecha de presentación de su solicitud.
- 12.5.5.** Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte que el reclamo formulado por EL CONSORCIO respecto a la no entrega de los planos de las compuertas es impertinente, puesto que desde que adquirió las Bases de la Licitación, éste ha tenido en su poder el Expediente Técnico, en cuyo folio 094 del Volumen II se encuentra el plano de las compuertas.
- 12.5.6.** En relación a la modificación y entrega informal de los planos extemporáneos de los medidores, el Tribunal Arbitral ha advertido que oportunamente, EL CONSORCIO ha tenido en su poder el Expediente Técnico que contiene los planos del Proyecto.
- 12.5.7.** Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral estima que no se ha logrado acreditar la indebida denegatoria de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, ni la nulidad de la Resolución Directoral que la deniega, por lo que corresponde desestimar dicha pretensión de EL CONSORCIO.

12.6. DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Este punto consiste en:

Determinar si corresponde o no, aprobar la valorización de cierre al 04.01.13, por S/. 70,955.20 (Setenta mil novecientos cincuenta y cinco y 20/100 Nuevos Soles) más los reintegros y más el IGV.

Posición del Tribunal Arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

- 12.6.1.** La valorización de cierre que reclama EL CONSORCIO está incluida en la Liquidación Final que presentó, la misma que fue revisada en su oportunidad y modificada, por lo que la valorización que se encuentra en ella no puede ser aceptada por haber sido elaborada con metrados que no cuentan con la conformidad de la Supervisión.
- 12.6.2.** En la liquidación Final aprobada se ha considerado una valorización de cierre por la suma de S/. 7,138.97, monto obtenido por la Supervisión según los metrados finales de cada una de las partidas, verificados y constatados en obra desde el 04 de enero de 2013 hasta el 08 de febrero de 2013, periodo de la constatación física e inventario efectuado como consecuencia de la resolución de EL CONTRATO, efectuada como consecuencia del incumplimiento en el que habría incurrido EL CONSORCIO.
- 12.6.3.** En el expediente de la Liquidación Final aprobada por la Supervisión, que es la liquidación válida, se incluye el sustento de los metrados de cada una de las partidas que conforman el Presupuesto contratado, los cuales corresponden estrictamente a los trabajos realmente ejecutados y que cumplen con las especificaciones técnicas y los planos del proyecto.
- 12.6.4.** El Tribunal Arbitral estima que debido a que la Liquidación de Obra elaborada por la Supervisión que fuera aprobada por el PSI es la que surte efectos a la fecha y toda vez que la validez de dicha Liquidación no ha sido cuestionada en el marco del presente proceso arbitral, corresponde ceñirse a lo dispuesto en ésta respecto al cálculo de la Valorización de Cierre.
- 12.6.5.** En razón de ello, el Tribunal Arbitral considera que al existir una Valorización de Cierre aprobada, no se puede amparar la pretensión de EL CONSORCIO, por lo que corresponde desestimarla.

12.7. DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

Este punto consiste en:

Determinar si corresponde o no, declarar la inaplicación de la penalidad por S/. 12,252.28 (Doce mil doscientos cincuenta y dos y 28/100 Nuevos Soles), retenida en la valorización N° 06 de Consorcio Paracas.

Posición del Tribunal Arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

- 12.7.1.** Según la Cláusula 43.1 del CONTRATO, el Contratista pagará al Contratante la liquidación de daños y perjuicios a la tasa diaria que se indica en la Información Contractual de éste por cada día de demora en la Fecha de Culminación con respecto a la FECHA PREVISTA DE LA CULMINACIÓN.
- 12.7.2.** La liquidación por daños y perjuicios, conforme a lo establecido en la cláusula 43.1 de la Información Contractual, es la penalidad aplicable a la totalidad de las Obras por cada día de retraso, la cual es calculada bajo la siguiente fórmula:

Penalidad diaria: 0.05 x Monto del Contrato

F x Plazo en días

Donde, F=0.15

La penalidad máxima a aplicarse será el equivalente al 10% del monto contractual.

- 12.7.3.** Tal como lo menciona la Cláusula 54.1 de EL CONTRATO, si éste ha sido resuelto debido a un incumplimiento parte de EL CONSORCIO, el Contratante deberá emitir un certificado por el valor del trabajo realizado y los materiales ordenados menos los pagos anticipados recibido hasta la fecha de emisión del certificado y menos el porcentaje del valor de las Obras no culminadas que se indican en la Información Contractual. La liquidación de Daños y Perjuicios no se aplica y el Contratante tiene derecho al pago por daños y perjuicios con respecto a cualquier demora incurrida como consecuencia del incumplimiento.

TRIBUNAL ARBITRAL

Consortio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI.

- 12.7.4. El CONTRATO ha sido resuelto por causas imputables debido al abandono de obra de EL CONSORCIO. En tal sentido, no corresponde el pago de penalidad alguna, toda vez que en dicho supuesto, el derecho que asiste al PSI es el de requerir el pago de daños y perjuicios.
- 12.7.5. Por las razones indicadas, corresponde amparar la pretensión de EL CONSORCIO, precisando que para efectos del pago de daños y perjuicios generados por éste corresponde al PSI solicitar el reconocimiento de los mismos conforme lo establece la Cláusula 54.1 de EL CONTRATO respecto al pago de los mismos.

12.8. DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.-

Este punto consiste en:

Determinar si corresponde o no, que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 064-2012-AG-PSI, recibida el 27.12.12, en la que la entidad contratante resuelve el contrato a Consorcio Paracas al haberse acumulado el monto máximo de la penalidad.

Posición del Tribunal Arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

- 12.8.1. La resolución del Contrato de Ejecución de Obra, notificada a EL CONSORCIO mediante la Carta Notarial N° 064-2012-AG-PSI el día 27.12.2012 es una decisión de la Entidad que se ajusta estrictamente a las condiciones de EL CONTRATO y a la normatividad vigente aplicable. A continuación se detallan los incumplimientos en los que ha incurrido el contratista.
- 12.8.2. Incumplimiento de las Condiciones del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2012-AG-PSI/JICA.

Cláusula 53. Resolución del Contrato de Ejecución de Obra, establece las causales por las cuales se podrá resolver el CONTRATO, si la otra parte ocasiona un incumplimiento de contrato, por lo que señala:

"Los incumplimientos de Contrato si incluyen, sin limitación, las siguientes situaciones:

- a. El contratista paraliza los trabajos cuando en el programa actual no se muestra ninguna paralización de trabajos y dicha paralización no ha sido autorizada por el Contratante. (...)"

En el presente caso, el Contratista paralizó totalmente la obra el día 07.12.2012 , es decir, se hizo abandono total de los frentes de trabajo, además la paralización mencionada no contó con autorización ni de la Supervisión ni de la Entidad, por tal razón se configuró una de las causales de Resolución de Contrato.

12.8.3. Incumplimiento de las Condiciones del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2012-AG-PSI/JICA.

Cláusula 15. Culminación de las Obras en la Fecha prevista de Culminación

"El contratista dará inicio a las Obras en la fecha de Inicio y desarrollará y culminará las Obras de acuerdo al Programa que presentó, actualizado con la aprobación del Contratante, en la Fecha Prevista de Culminación"

La obra se inició el 19.06.2012 con un plazo de ejecución de 120 días calendario que culminaron el 16.10.2012, sin embargo, pese hasta el 07.12.2012 solo tenía un avance acumulado de 30.06%, fecha en que hizo abandono de la obra sin culminar con ella.

- 12.8.4.** En atención a lo expuesto, se advierte que la resolución contractual efectuada por el PSI se ajusta a los parámetros pre establecidos, por lo que no corresponde declarar ni la ineeficacia ni la nulidad de la Carta Notarial N° 064-2012-AG-PSI, recibida el 27.12.12, en tanto han existido incumplimientos por parte de EL CONSORCIO que conforme con lo dispuesto en la Cláusula 53.3. del EL CONTRATO, habilitan a su contraparte a resolverlo.

12.9. DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO.-

Este punto consiste en:

Determinar si corresponde o no, declarar si Consorcio Paracas ha generado daños y perjuicios al Estado Peruano y a la Junta de Usuarios de Pisco al originar un sobrecosto de la referida obra, el cual asciende a la suma de S/. 347,622.00 (Trescientos cuarenta y siete mil seiscientos veintidós con 00/100 Un nuevos soles).

Posición del Tribunal Arbitral.-

En relación a los aspectos bajo análisis, el Tribunal Arbitral considera que:

- 12.9.1.** La sanción jurídica derivada de la generación de una conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética, relativa a que: el autor del daño responde de él, lo que quiere decir que se halla sujeto a responsabilidad. Dicha responsabilidad, en principio se traduce en la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima⁸.
- 12.9.2.** En este escenario, la figura de la responsabilidad civil surge como un mecanismo orientado a mitigar el daño generado a la víctima, reponiendo, en la medida de lo posible, las cosas al estado anterior a su generación.
- 12.9.3.** La responsabilidad civil, como mecanismo resarcitorio de los daños generados en el marco de una relación contractual, presente una serie de elementos constitutivos:

a. La imputabilidad:

La imputabilidad es la capacidad que tiene el sujeto para hacerse civilmente responsable por los daños que ocasiona.

DE ANGEL YAGÜEZ, *Tratado de Responsabilidad Civil*. Editorial Civitas. Madrid. 1993.
pp.13.

La doctrina⁹ señala que “*para la responsabilidad civil, la imputabilidad o “capacidad de imputación”, es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, lo cual para el ordenamiento jurídico nacional, como veremos más adelante, se da cuando el sujeto tenga discernimiento (arts. 458 y 1975 c.c.)*”.

b. La ilicitud o antijuridicidad:

La ilicitud se refiere a la condición de que el daño causado no esté permitido por el ordenamiento jurídico.

En relación a este tema, la doctrina¹⁰ señala que: “*(...) una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construida el sistema jurídico.*”

c. El factor de atribución:

El factor de atribución es el fundamento del deber de indemnizar. Dicho fundamento puede ser subjetivo (dolo y culpa) u objetivo (prescindiendo del criterio de la culpa).

d. El nexo causal:

Al respecto, la causalidad como elemento constitutivo de responsabilidad civil, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico se refiere a la causalidad adecuada, es decir la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Derecho de la Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 69

¹⁰ ESPINOZA ESPINOZA, op cit p. 83

e. El daño:

El daño se refiere a las consecuencias negativas que derivan de la lesión a un interés protegido.

- 12.9.4.** Cabe precisar que la reparación civil, en lo que a daño se refiere, comprende dos clases de daño: el patrimonial y el extra patrimonial.
- 12.9.5.** El daño económico o patrimonial es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como el conjunto de bienes y derechos de naturaleza patrimonial. Sin embargo, la definición se amplía a nivel doctrinario¹¹, donde se reconoce que éste tipo de daños abarca el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima, comprendiendo tanto el desembolso efectivo como la ganancia frustrada o que se haya dejado de obtener.
- 12.9.6.** En este orden de ideas, el daño patrimonial, comprende: (i) el daño emergente, el cual es entendido como el empobrecimiento que sufre la víctima; y, (ii) el lucro cesante, el cual consiste en aquello que ha sido o será dejado de percibir a causa del acto antijurídico.
- 12.9.7.** El daño emergente, es el relativo al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a occasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado -o un tercero- tiene que asumir¹².
- 12.9.8.** Por su parte, el lucro cesante, consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia del hecho generador del daño. La doctrina¹³ define al lucro cesante como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo.

¹¹ DE ANGEL YAGÜEZ, op cit. p.674.

¹² REGLERO CAMPOS, *Tratado de Responsabilidad Civil*. Thomson. Arazandi. 2da. Edición. 2003. p. 238

¹³ VICENTE DOMINGO, *El Daño*. Capítulo III. Tratado de Responsabilidad Civil. Thomson. Arazandi. 2da. Edición. 2003. p. 240.

12.9.9. Habiendo precisado ello, corresponde afirmar que sin perjuicio del tipo de daño ante el cual nos encontremos, éste debe reunir ciertas características a efectos de ser indemnizable:

- (i) En primer lugar, para ser resarcible, el daño alegado debe ser **cierto**, es decir, debe haberse producido una efectiva y real pérdida patrimonial. Por tanto, no es resarcible un daño eventual o hipotético.
- (ii) En segundo lugar, el daño para ser resarcible debe ser **probado** por parte del agente que alega haberlo sufrido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1331º del Código Civil.

12.9.10. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1152º del Código Civil, en concordancia con el artículo 1151º, la indemnización por daños procede en caso de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, toda vez que se trata de una situación en la que el incumplimiento de lo que se estaba obligado a hacer, genera responsabilidad en el actor imputable.

12.9.11. En el mismo sentido, el Código Civil en su artículo 1321º establece que *"quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución."*

12.9.12. En consideración a lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que sobre la base de lo expuesto, para reconocer la existencia de una eventual indemnización a favor de EL PSI por la generación de daños en los términos planteados por éste, es imprescindible, en adición a la verificación de los demás elementos constitutivos de responsabilidad civil, probar la existencia concreta del daño generado, así como determinar el quantum al que ascendería el mismo.

12.9.13. En el presente caso, luego de analizar los diversos medios probatorios aportados por las partes al presente proceso, el Tribunal Arbitral considera que EL PSI no ha acreditado la generación de daño patrimonial alguno, ni mucho menos, la

cuantía a la cual ascenderían los mismos, siendo necesaria la probanza de dichos aspectos para el reconocimiento de una eventual indemnización.

- 12.9.14.** Lo expuesto se sustenta en que de la revisión del material probatorio presentado por éste a lo largo del proceso arbitral, no se ha advertido medio probatorio alguno que sea útil, idóneo y pertinente a efectos de sustentar la pretensión indemnizatoria formulada por éste, por lo que no existen elementos que permitan ampararla.
- 12.9.15.** Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que si bien la pretensión formulada por EL PSI pareciera exigir el reconocimiento de daños y perjuicios, éste no ha logrado acreditar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos establecidos a efectos que el mismo pueda ser reconocido, ni mucho menos ha logrado acreditar la cuantía que exige le sea reconocida en calidad de indemnización, toda vez que no se advierta la existencia de material probatorio que la sustente efectivamente.

En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral estima pertinente declarar INFUNDADA la pretensión de EL PSI debido a que éste no ha cumplido con acreditar pertinentemente la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, primordialmente al relativo a la certeza y cuantificación del daño aludido.

XIII. DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL:

- 13.1.** Independientemente de que éste aspecto haya sido contemplado como punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 70º de la Ley Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales se debe emitir pronunciamiento en el Laudo Arbitral, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
- 13.2.** Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, de los abogados de las partes y las retribuciones de secretario, etc. Además la norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre condena o exoneración.

- 13.3. Cabe advertir que de la revisión del convenio arbitral contenido en la cláusula 21 de las Condiciones del Contrato, se desprende que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral.
- 13.4. Atendiendo a esta situación, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 13.5. Considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad, no se puede afirmar la existencia de una “parte perdedora”, ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, pues ambas debían defender sus intereses en vía arbitral, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje.
- 13.6. En atención a ello, el Tribunal Arbitral estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asumo los gastos, costas y costos que respecto de cada una de ellas se generaron como consecuencia del presente proceso arbitral.

XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral,
RESUELVE:

1. **PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, **PRECISAR** que el Tribunal Arbitral no se pronunciará respecto a la **TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Consorcio Paracas en su escrito de demanda arbitral.
2. **SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Consorcio Paracas en su escrito de demanda arbitral por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral; en consecuencia, no corresponde declarar el consentimiento de la Liquidación Final de Obra presentada con Carta N° 015-CP-2013, recibida por el Consorcio Paracas el 18.03.13.,al amparo del artículo 211 del D.S. N° 184-2008-EFE Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia se reconozca

y ordene el pago del saldo a su favor, por el monto de S/. 24,899.81 (veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve con 81/100 Soles).

3. **TERCERO.- Declarar INFUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Consorcio Paracas en su escrito de demanda arbitral por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 502-2012-AG-PSI recibida por el Consorcio Paracas el 30.10.12, en la misma que la entidad contratante desaprueba la Ampliación de Plazo N° 01, ni corresponde otorgar los veintidós (22) días calendario solicitados con Carta N° 058-CP-2012, recibida por la entidad contratante el 15.10.12, al amparo del artículo 202 del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

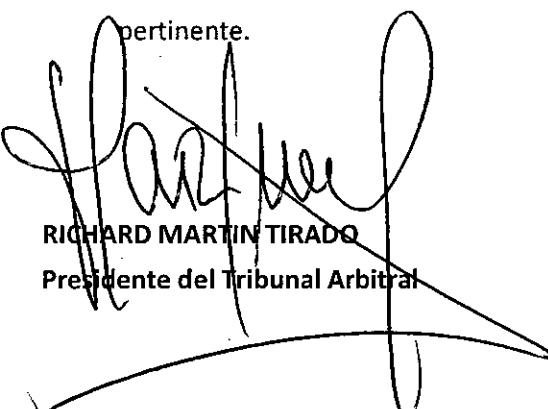
4. **CUARTO.- Declarar INFUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Consorcio Paracas en su escrito de demanda arbitral por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 501-2012-AG-PSI recibida por el Consorcio Paracas el 15.10.12, en la misma que la entidad contratante desaprueba la Ampliación de Plazo N° 02, ni corresponde otorgar los sesenta (60) días calendario solicitados con Carta N° 059-CP-2012, recibida por la entidad contratante el 15.10.12, al amparo del artículo 200 del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 79,410.13 (setenta y nueve mil cuatrocientos diez con 13/100 Soles), al amparo del artículo 202 del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

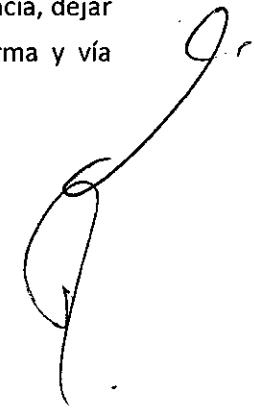
5. **QUINTO.- Declarar INFUNDADA la CUARTA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Consorcio Paracas en su escrito de demanda arbitral por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral; en consecuencia, no corresponde aprobar la valorización de cierre al 04.01.13 por S/. 70,955.20 (setenta mil novecientos cincuenta y cinco con 20/100 Soles) más los reintegros y más el IGV.

TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

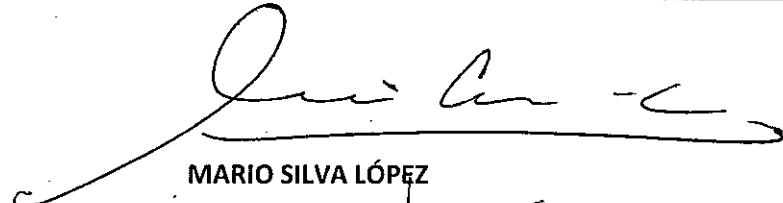
6. **SEXTO.-** Declarar **FUNDADA** la **QUINTA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Consorcio Paracas en su escrito de demanda arbitral por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral; en consecuencia, no corresponde la aplicación de penalidad por S/. 12,252.28 (Doce mil doscientos cincuenta y dos con 28/100 Soles) retenida en la valorización N° 06, sin perjuicio de reconocer la existencia del derecho de la entidad contratante de requerir el pago de los daños y perjuicios irrogados en su contra conforme lo establece el Contrato suscrito entre las partes.
7. **SÉPTIMO.-** Declarar **INFUNDADA** la **SEXTA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Consorcio Paracas en su escrito de demanda arbitral por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 064-2012-AG-PSI, recibida 27.12.12, en la misma que la entidad contratante, resuelve el contrato suscrito con el Consorcio Paracas, ni corresponde declarar que la entidad contratante no siguió el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 169º del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
8. **OCTAVO.-** Declarar **INFUNDADA** la **SÉPTIMA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Consorcio Paracas en su escrito de demanda arbitral por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral; en consecuencia, no corresponde condenar a la entidad contratante al pago de costas y costos del presente proceso arbitral, correspondiendo a cada una de las partes asumir los gastos del presente procedimiento arbitral en proporciones iguales, debiendo cada una solventar igualmente los gastos que haya demandado su defensa y otros en los que pudiera haber incurrido como consecuencia del arbitraje.
9. **NOVENO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones en su escrito de reconvención; en consecuencia, dejar a salvo el derecho de la referida entidad de hacer valer su derecho en la forma y vía pertinente.


RICHARD MARTÍN TIRADO
Presidente del Tribunal Arbitral

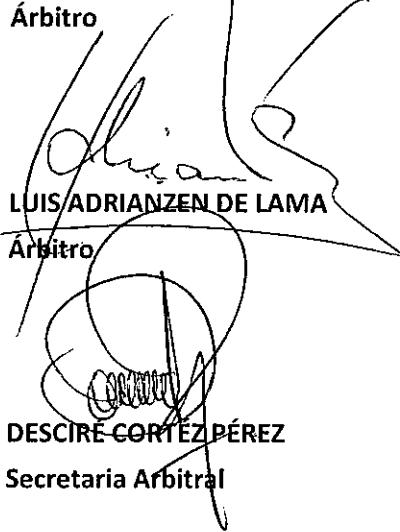


TRIBUNAL ARBITRAL

Consorcio Paracas con el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI


MARIO SILVA LÓPEZ

Árbitro


LUIS ADRIÁN ZENÉN DE LAMA

Árbitro


DESCIRÉ CORTEZ PÉREZ

Secretaria Arbitral